

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 LABORAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **021**

Fecha: 13/02/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 002 2022 00292	Ordinario	TANIA LIZETH - PEREZ ERAZO	PEDRO FELIPE - ANDRADE MUNOZ	Auto admite demanda Reconoce personería Dra. Ana Doris Daza. NMF	10/02/2023	
19001 31 05 002 2022 00306	Ordinario	MARIA ELENA - CARDENAS PAREDES	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.	Auto devuelve demanda, corregir y ordena notificar a demandante. NMF	10/02/2023	
19001 31 05 002 2023 00025	ACCIONES DE TUTELA	LUCIA OFELIA - PINO JIMENEZ	LA ASOCIACIÓN INDIGENA DEL CAUCA AIC EPS-I	Auto admite Tutela y medida previa ordena AIC EPSI /LHB	10/02/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS  
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **13/02/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL  
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO  
SECRETARIO



## **AUTO INTERLOCUTORIO No.075**

Popayán, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DEMANDANTE: TANIA LIZETH PEREZ ERAZO**  
**APODERADA: Ana Doris Daza Ibarra**  
**DEMANDADO: PEDRO FELIPE ANDRADE MUÑOZ**  
**RADICACIÓN: 190013105002-2022-00292-00**

La señora, TANIA LIZETH PEREZ ERAZO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.123.303.819 de Puerto Asís, actuando por intermedio de apoderado judicial, Dra. Ana Doris Daza Ibarra, instaura demanda ordinaria laboral contra PEDRO FELIPE ANDRADE MUÑOZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 4.615.651 de Popayán (C).

Revisada la acción, se advierte que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia se procederá a su admisión previo reconocimiento de personería para actuar al apoderado judicial de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. ANA DORIS DAZA IBARRA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.34.671.393 De Patia-Bordo, y portadora de la T.P. No. 240.269 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la señora, TANIA LIZETH PEREZ ERAZO identificada con la cédula de ciudadanía No, 1.123.303.819 Puerto Asís en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

**SEGUNDO: ADMITIR** la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora, TANIA LIZETH PEREZ ERAZO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. No, 1.123.303.819, en contra de PEDRO FELIPE ANDRADE MUÑOZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 4.615.651. de Popayán (C).

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la parte demandada del contenido de esta providencia, en los términos del Literal A del Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Y córrase traslado para que de contestación de la misma, advirtiéndole que la contestación de la acción deberá observar los requisitos

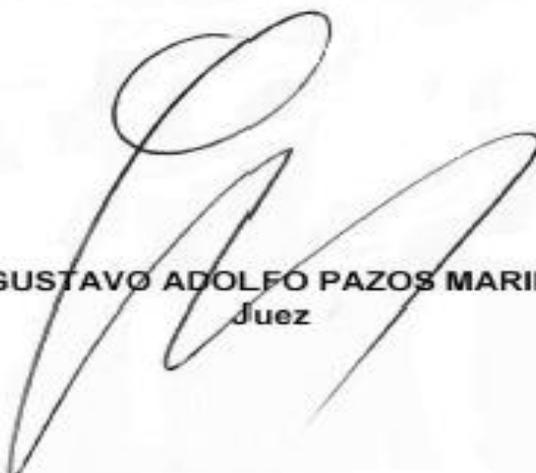


*República de Colombia*  
*Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán*

dispuesto en el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Además dar aplicación al Artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, es decir, del envío del ejemplar de la contestación al correo electrónico suministrado, a las demás partes.

### NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN**  
Juez

#### CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 021 FIJADO HOY, 13 DE FEBRERO DE 2023 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 076**

Popayán, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**Demandante: MARIA ELENA CARDENAS PAREDES**  
**Demandado: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES**  
**Y CESANTIAS PROTECCION S.A**  
**Radicación: 19-001-31-05-002-2022-00306-00**

La señora, MARIA ELENA CARDENAS PAREDES quien se identifica con la cédula de ciudadanía. 34.526.886 de Popayán (Cauca), actuando en su propio nombre, instaura demanda ordinaria laboral contra la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, con el fin de que se haga efectiva la desvinculación de afiliación al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A y el efectivo el traslado de aportes.

Al revisar el escrito de la demanda para su admisión se advierte que la misma fue remitida de la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, impetrada como una acción de protección al consumidor, por lo que, tratándose de un trámite diferente al proceso ordinario laboral, la demanda no reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y así como tampoco lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, toda vez que el apoderado omitió lo siguiente:

1. La demanda no va dirigida al juez al competente.
2. No indica la clase de proceso.
3. No indica los fundamentos y razones de derecho para el presente caso.
4. La demandante no comparece a través de apoderado judicial<sup>1</sup>. Si bien la acción de protección del consumidor financiero fue instaurada en la superintendencia financiera de Colombia, tratándose de un proceso ordinario de primera instancia y para efectos de para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio de las partes, la demandante debe comparecer al proceso a través de apoderado judicial, y aportar el correspondiente poder.
6. La demandante no aporta evidencia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo establece la ley 2213 de 2023.

Así las cosas y a tenor de lo previsto en el art. 28 CPTSS, se devolverá la demanda a la parte actora para que subsane las deficiencias indicadas, para lo cual se concederá un plazo improrrogable de cinco (5) días, vencidos los cuales y de no ser subsanadas, se procederá a su rechazo. Además, se advierte a la parte demandante que al tenor de lo dispuesto en el inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213 de

---

<sup>1</sup> Artículo 33 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



*República de Colombia*  
*Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán*

2022, cuando presente el escrito de subsanación, debe enviar por medio electrónico copia a los demandados.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso comparece el demandante a nombre propio, el Despacho ordenará que se notifique personalmente al correo electrónico suministrado en la demanda, de la decisión tomada en este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la Demanda Ordinaria Laboral instaurada por la señora MARIA ELENA CARDENAS PAREDES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 34.526.886 de Popayán (Cauca) quien actúa en su propio nombre. concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte considerativa de esta providencia (inciso 1º artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), so pena de rechazo.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte demandante que al tenor de lo dispuesto en el Inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, cuando presente el escrito de subsanación, debe enviar por medio electrónico copia de ella a los demandados.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** al demandante MARIA ELENA CARDENAS PAREDES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 34.526.886 de Popayán (Cauca), de la decisión aquí tomada, informándole que debe subsanar las falencias de la demanda en un plazo máximo e improrrogable de los 05 días siguientes a la notificación.

**NOTIFÍQUESE**



**GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN**  
Juez



*República de Colombia*  
*Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán*

**CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. **021** FIJADO HOY, **13 DE**  
**FEBRERO DE 2022** EN LA SECRETARIA DEL  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El secretario,

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO